

a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4.º Las infracciones a lo establecido en los artículos 12 y 21 de este Reglamento.

5.º La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etc., propios de la Denominación Específica, así como la falsificación de los mismos.

6.º La expedición de ternascos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7.º La expedición, circulación o comercialización de ternascos amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 26.

8.º La expedición, circulación o comercialización de ternascos protegidos por la Denominación Específica que no lleven impreso de sello establecido en el artículo 15 y las etiquetas, precintas y otros documentos obligatorios expedidos por el Consejo Regulador.

9.º Cualquier manipulación de los corderos en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación Específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a sellos, etiquetas, volantes de circulación y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

Art. 42. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 43. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple.

Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Ternasco de Aragón» asumirá la totalidad de funciones que corresponden según el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**22401** *ORDEN de 15 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 10.560/1991, promovido por la Diputación de Tarragona.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 13 de febrero de 1992, en el recurso de apelación número 10.560/1991, en el que son partes, de una, como apelante, la Diputación de Tarragona, y de otra, como apelada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la extinta Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 19 de diciembre

de 1987, sobre discriminación de prestaciones causadas por un funcionario de la Corporación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, por no ser susceptible de apelación la sentencia del Tribunal de instancia; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia. Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

**22402** *ORDEN de 15 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 786/1986, promovido por la Diputación de Tarragona.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 19 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 786/1986, en el que son partes, de una, como demandante, la Diputación de Tarragona, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del extinto Ministerio de Administración Territorial, de fecha 5 de mayo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 12 de junio de 1985, sobre discriminación de prestaciones causadas por un funcionario de la Corporación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

Primero.—Desestimar el presente recurso.

Segundo.—No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

**22403** *ORDEN de 15 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo 2.208/1987, promovido por el Ayuntamiento de Sestao./*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado sentencia, con fecha 23 de octubre